



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la anterior demanda correspondió por reparto el día 12 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 24 de enero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00379-00**
Interlocutorio. 124

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S.
DEMANDADOS:	FABRISOLUCIONES COLOMBIA S.A.S. AURA ELIZABETH RODRÍGUEZ BARRERO
AUTO:	AUTO INADMITE

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. No se indica en la demanda ni en el poder el domicilio de la demandada FABRISOLUCIONES COLOMBIA S.A.S., quien al ser una persona jurídica cuenta con domicilio propio. (Artículo 74 y numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
2. La nota de vigencia de la escritura pública 4106 del 27 de noviembre de 2018 deberá ser expedida de forma actualizada, en tanto la aportada data del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023). (Numeral 1 del artículo 84 y artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).
3. El poder fue remitido a una dirección electrónica distinta a la inscrita por la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
4. El correo dispuesto por la apoderada para notificaciones difiere del inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022).
5. El título valor no es lo suficientemente legible para determinar su contenido literal, con claridad y sin dificultades que conlleven a suponer las expresiones en ella insertadas. En tal sentido, es preciso aducirlo de manera nítida y completa, tanto por su anverso como por su reverso. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).
6. Se omite indicar los documentos en poder del demandado a fin de ser suministrados. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S.** en contra de **FABRISOLUCIONES COLOMBIA S.A.S.** y la señora **AURA ELIZABETH RODRÍGUEZ BARRERO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

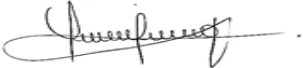
TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA** por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 25 DE ENERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **15f1d769ee61fcd64f654f3035c62cfc2c0f7cc10552263f91aca483c8dc3091**
Documento generado en 24/01/2024 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>